

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

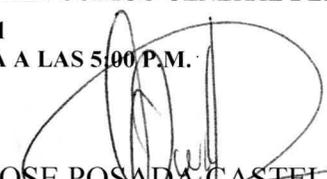
Fecha: 24/08/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003004 2005 00042	Ejecutivo Singular	MEGABANCO S.A	LINA FERNANDA CEBALLOS VASQUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		
41001 4003004 2007 00416	Abreviado	PARQUE CLUB DEL NORTE	BLANCA EDITH BONILLA OLIVEROS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		
41001 4003004 2010 00155	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	JULIO CESAR CHARRY MARTINEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		
41001 4003004 2012 00112	Ordinario	MARIO SEDANO MORALES	TERESA VALENCIA TOVAR	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		
41001 4003004 2013 00319	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA	CAROLINA VILLEGAS CARVAJAL	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		
41001 4003004 2018 00573	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO-COOPEVAL	MARIA ANID COLLAZOS DE MORENO	Auto 440 CGP	23/08/2021		
41001 4003004 2018 00860	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HILDA TRONCOSO PERDOMO	Auto decide recurso	23/08/2021		
41001 4003004 2018 00860	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	HILDA TRONCOSO PERDOMO	Auto agrega despacho comisorio	23/08/2021		
41001 4003004 2018 00978	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	GUILLERMO GARZON ROMERO	Auto resuelve Solicitud REANUDAR EL SIGUIENTE PROCESO	23/08/2021		
41001 4003004 2018 00978	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	GUILLERMO GARZON ROMERO	Auto requiere A LA PARTE ACTORA PARA LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO	23/08/2021		
41001 4003004 2019 00221	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	JOSE JAIR FIRIGUA PRECIADO	Auto Designa Curador Ad Litem	23/08/2021		
41001 4003004 2019 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	GERMAN PEÑA GONZALEZ	Auto 440 CGP	23/08/2021		
41001 4003004 2019 00577	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	GERMAN PEÑA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	23/08/2021		
41001 4003004 2020 00276	Verbal	WILKA NUSTES RODRIGUEZ	LINA MARIA TRUJILLO ROJAS	Auto termina proceso por Transacción	23/08/2021		
41001 4003004 2021 00068	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ	Auto Terminación Pago Cuotas en Mora	23/08/2021		
41001 4022004 2015 00025	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	EDISON JAVIER NARVAEZ JORDAN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		
41001 4022004 2015 00470	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2021 HORA 10:00 A.M.	23/08/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022004 2015 00542	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	NELSON PANTOJA DARIN	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		
41001 4022004 2015 00776	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARCO TULIO RAMIREZ PASCUAS	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		
41001 4022004 2016 00061	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		
41001 4022004 2016 00068	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	23/08/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/08/2021 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.


NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS
SECRETARIO



**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa**

DILIGENCIA DE REMATE

Siendo las tres de la nueve de la mañana (9:00 A.M.), de hoy diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hora y fecha señaladas por Auto anterior, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso ejecutivo propuesto por BANCOLOMBIA S.A., contra OSCAR IGNACIO TRUJILLO RAMIREZ. La Jueza Cuarta Civil Municipal, en asocio del Secretario del Juzgado en el recinto de este Despacho Judicial. Transcurrida la hora señalada y siendo ya las diez de la mañana (10:00 A.M), se recibió por parte del apoderado de BANCOLOMBIA, quien cuenta con poder para hacer postura. La oferta se hizo por cuenta del crédito por un valor de CIENTO VEITISEIS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TREMIL QUINIENTOS PESOS (\$126.283.500). En este estado de la diligencia, el Juzgado observa que el valor de la oferta es inferior al 70% del mínimo para hacer posturas señalado en el aviso de remate. No obstante, verificado el aviso de remate se evidencio que el valor allí señalado es de \$187.080.000, el cual no corresponde a la suma del avaluó comercial del bien inmueble identificado con matricula inmobiliaria No 200-82734 que es de \$180.405.000 y de la que se surtió traslado. Por lo tanto el Despacho en ejercicio del control de legalidad de conformidad con lo previsto en el artículo 132 del C.G.P., declara la ilegalidad del aviso de fecha 19 de julio de 2021 y en consecuencia procede a señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate, la cual quedará para el día 20 de septiembre de 2021 a las 10:00 A.M.

De la decisión quedaron los presentes notificados en estrados y en el caso de los ausentes por secretaría Notifíquese por estado.

El acta se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada el día 17 de agosto de 2021, siendo las 10:20 A.M.

LA JUEZA,



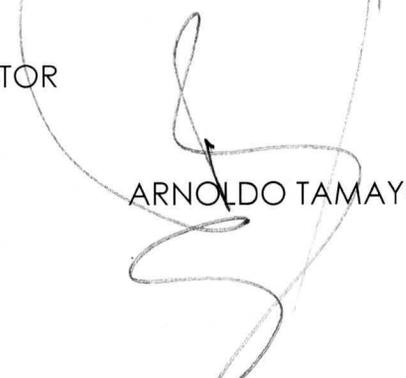
BEATRIZ EUGENIA ORDÓNEZ OSORIO

EL SECRETARIO,



NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS

APODERADO DEL POSTOR



ARNOLDO TAMAYO ZUÑIGA



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 23 AGO 2021.

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	HILDA TRONCOSO P
RADICACIÓN	2018-00860

Se pronuncia el Despacho respecto al recurso de reposición propuesto por el apoderado del demandante contra la providencia de fecha 13 de agosto de 2020, porque considera que el termino de 30 días concedido en dicho auto no debe contabilizar sino hasta después de que se tenga acceso al expediente a fin de obtener copia de la liquidación de crédito que ya presentó y se encuentra en firma. Así mismo porque a su criterio la liquidación actualizada del crédito no es indispensable para proseguir el trámite del proceso, porque en el presente caso ya existe una que fue aprobada y solo tiene aplicación en los casos de entrega de dineros y producto del remate al acreedor.

Frente a lo expuesto por el recurrente, procede considera este Despacho primeramente que el hecho de encontrarse la atención al público sin prespecialidad, no impide que las partes conozcan el proceso, toda vez que de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con lo señalado por el artículo 114 del C.G.P., las piezas procesales que se requieran para adelantar las respectivas actuaciones judiciales por las partes o para conocer el proceso, se suministraran ya se con la expedición de copias, haciendo uso de herramientas tecnológicas como es escaneo y él envió a los correos electrónicos registrados o de forma física mediante fotocopias.

En este orden de ideas, si la parte a quien se le impuso la carga de actualizar la liquidación de crédito, no cuenta con los documentos necesarios para su elaboración, esto no es óbice para dejar de cumplir con el requerimiento hecha en virtud del artículo 317 del C.G.P., pues bien puede el interesado acudir al Despacho a solicitar las piezas procesales que requiere.

En segunda medida, debe advertirse que la exigencia de tener la liquidación de crédito en forma actualizada, no obedece a un capricho de esta judicatura, sino que en virtud de lo indicado en el artículo 446 del C.G.P., se trata de una actuación necesaria en procesos de ejecución como el presente, donde se ha hecho efectiva la medida cautelar de embargo

sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-237013, con el fin de garantizar el pago de las obligaciones dinerarias que se adeudan y que cuenta con una liquidación aprobada con fecha de corte a 15 de marzo de 2019, es decir hace más de 2 años.

Así las cosas, el Despacho no repondrá la decisión de requerir al demandante para que presente la liquidación de crédito, según se ordenó en la providencia de fecha 13 de agosto de 2010. De igual forma ordenará remitir el vínculo del expediente digital a los correos electrónicos de las partes y registrados en el proceso, a fin de que las partes tengan acceso al mismo.

Por lo manifestado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto fecha 13 de agosto de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaría remítase en forma digital el vínculo del expediente digital copia a los correos electrónicos de las partes y registrados en el proceso.

NOTIFIQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA
RADICADO	2016-0068

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	NELSON PANTOJA DARIN
RADICADO	2015-00542

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO	CAROLINA VILLEGAS CARVAJAL
RADICADO	2013-00319

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR
DEMANDADO	MARCO TULIO RAMIREZ PASCUAS
RADICADO	2015-00776

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 AGO 2021

REFERENCIA	
SOLICITUD	VERBAL sin sentencia
DEMANDANTE	WILKA NUSTES RODRIGUEZ
DEMANDADO	LINA MARIA TRUJILLO ROJAS
RADICACIÓN	41001400300420200027600

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, las partes solicitan la terminación del presente proceso conforme al acuerdo de transacción que allegan. En consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares, con la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la transacción realizada por las partes, el juzgado la acepta, pues se cumplen las exigencias del artículo 312, que señala que: "En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis. Por tanto, se despachará favorable lo solicitado.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

- 1- ACEPTAR la transacción celebrada por las partes por encontrarse ajustada a derecho.
- 2- ORDENAR la terminación y archivo del presente proceso por transacción.
- 3- ORDENAR LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en este asunto. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.4º-
- 4- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del proceso, previa desanotación en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO
JUEZA



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	Ejecutivo Menor Sin Sentencia
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ
RADICACIÓN	41001400300420210006800

Mediante mensaje dirigido al correo electrónico institucional, la apoderada judicial de la entidad demandante, solicita la terminación y archivo del presente proceso por pago de la mora de la obligación, dejándose expresa constancia de no haberse cancelado el crédito ni las garantías que la amparan; y en consecuencia de lo anterior, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares y la abstención de condena en costas.

Teniendo en cuenta la manifestación expresa de solución del crédito que hace la DRA. GLORIA DEL CARMEN IBARRA CORREA, como prueba sumaria del pago de la obligación más las costas procesales y todo concepto adeudado; apoderado con facultad para recibir y reunidos los requisitos establecidos por el artículo 461 del Código General del proceso, se despachara favorablemente la petición de terminación.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

- 1º.- DECRETAR la terminación del presente proceso por haber sido pagadas las cuotas en mora.
- 2º.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto .Líbrese oficio por secretaria y remítase al correo ofiregisneiva@supernotariado.gov.co.
- 3º.- DEJAR expresa constancia que la obligación continua vigente por no haberse cancelado la obligación ni las garantías que lo amparan.
- 4º.- ORDENAR EL ARCHIVO definitivo del presente proceso, previa desanotacion en el software de gestión SIGLO XXI.
- 5º.- ABSTENERSE DE CONDENAR EN COSTAS por no causarse (No. 8 Art. 365 CGP)

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA

2



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, 23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO	GERMAN PEÑA GONZALEZ
RADICACIÓN	2019-00577-00

Mediante escrito la apoderada de la parte actora en este proceso, solicita que se disponga el decreto de una medida cautelar al demandado, petición que se establece procedente de conformidad con lo establecido en el art., 593 del C.G.P., y por lo tanto se accede a la misma y en consecuencia,

RESUELVE:

1º.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del remanente que llegare a quedar y /o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar al aquí demandado GERMAN PEÑA GONZALEZ dentro del proceso Ejecutivo que contra el citado demandado adelanta la COOPERATIVA UTRAHUILCA, en el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (RADICADO: 2019-419). Líbrese oficio.

NOTIFIQUESE.

La Jueza


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA COASMEDAS
DEMANDADO	GERMAN PEÑA GONZALEZ
RADICADO	2019-00577

COOPERATIVA COASMEDAS incoa demanda en contra de GERMAN PEÑA GONZALEZ con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el cinco (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 17 de diciembre de 2019 quedó surtida la notificación por aviso del demandado GERMAN PEÑA GONZALEZ del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término que tenía para pagar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del demandado GERMAN PEÑA GONZALEZ por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.700.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION "ASFAMICOOP"
DEMANDADO	MARIA ANID COLLAZOS DE MORENO
RADICADO	2018-00573

ASISTENCIA FAMILIAR COOPERATIVA EN LIQUIDACION incoa demanda en contra de MARIA ANID COLLAZOS DE MORENO con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero a fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido aportando como sustento de su pretensión (1) título valor - Pagaré.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendado el quince (15) de agosto de dos mil dieciocho (2018), ordenándose cancelar a la parte actora, las sumas pretendidas junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

El día 07 de julio de 2021 quedó surtida la notificación al curador Ad- Litem en representación de la demandada MARIA ANID COLLAZOS DE MORENO, del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer en silencio el término concedido para contestar y excepcionar.

Así las cosas al tenor de lo previsto, en el artículo 440 del Código General Del Proceso. Se ha de proferir auto de seguir adelante la ejecución.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva – Huila, Administrando Justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE.

PRIMERO ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA ANID COLLAZOS DE MORENO y a favor de la



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa

COOPERATIVA EN LIQUIDACION "ASFAMICOOP" por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO.- ORDENAR LIQUIDAR el crédito como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.-CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante. E inclúyase en la misma la suma de \$1.500.000 M/cte., como Agencias en Derecho, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

1./



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BBVA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JULIO CESAR CHARRY MARTINEZ
RADICADO	2010-00155

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiéndose que se configura a cabalidad los presupuestos para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva,

23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIO SEDANO MORALES
DEMANDADO	TERESA VALENCIA TOVAR Y GIOVANNY PEÑA RODRIGUEZ
RADICADO	2012-00112

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practica das. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 23 AGO 2021.

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO POPULAR S.A
DEMANDADO	EDISON JAVIER NARVAEZ JORDAN
RADICADO	2015-00025

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva, 23 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	JOSE JAIR FIRIGUA PRECIADO
RADICADO	2019-221

Atendiendo lo manifestado por el abogado ANDRES FELIPE VELA SILVA respecto a la imposibilidad de aceptar la designación por encontrarse ejerciendo como curador Ad- Litem en más de cinco (5) procesos, procede el despacho a designar al abogado FELIPE ALFONSO ROMERO como curador Ad- Litem del demandado JOSE JAIR FIRIGUA PRECIADO, quien puede ser notificado al correo electrónico felipealfonsoromero@hotmail.com informándole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Entéresele al profesional de derecho para que entre a ejercer el cargo conforme al artículo 48-7 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO MEGABANCO S.A
DEMANDADO	LINA FERNANDA CEBALLOS VASQUEZ
RADICADO	2005-0042

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva

Neiva,

23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO DE COSTAS
DEMANDANTE	FUNDACION DE AMOR A NEIVA PARQUE CLUB DEL NORTE
DEMANDADO	BLANCA EDITH BONILLA OLIVEROS
RADICADO	2007-00416

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

23 AGO 2021

Neiva,

PROCESO	RESTITUCION
DEMANDANTE	FUNDACION DE AMOR A NEIVA PARQUE CLUB DEL NORTE
DEMANDADO	BLANCA EDITH BONILLA OLIVEROS
RADICADO	2007-00416

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO

Jueza



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

Neiva, 23 AGO 2021

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ISABEL BECERRA CHACON
DEMANDADO	MANUEL ERNESTO RUIZ RUBIANO
RADICADO	2016-00061

La ley 1564 del 2012, por medio de la cual expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones, establece en su artículo 317 numeral 2: "Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(.....)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años."

Es así como en cumplimiento de las anteriores disposiciones, se observa que dentro de la presente acción no se adelanta actuación alguna desde hace más de dos (2) años, razón por la cual es procedente decretar la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, advirtiendo que se configura a cabalidad los presupuesto para dar aplicación a la disposición en cita.

En consecuencia, se decretará de plano la terminación del proceso, así como el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, si a ello hubiere lugar.

Por lo anteriormente expuesto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Mínima Cuantía,

DISPONE.-

PRIMERO: DECRETAR que operó el Desistimiento Tácito dentro del presente proceso.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.



República de Colombia
Rama Judicial
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de
Neiva**

TERCERO: DESGLÓSESE La documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

QUINTO: ARCHÍVESE el expediente, una vez en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


BEATRIZ EUGENIA ORDONEZ OSORIO

Jueza



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Neiva,

23 AGO 2021

REFERENCIA	
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACION
DEMANDADO	GUILLERMO GARZON ROMERO
RADICACIÓN	4100140030042018-0097800

Teniendo en cuenta el memorial que antecede y que la petición ahí elevada resulta procedente al tenor de lo previsto en el artículo 163 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el siguiente proceso, teniendo en cuenta que se encuentra más que superado el termino señalado en el auto de fecha (13) de marzo de 2019.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que adelante el trámite de notificación al demandado **GUILLERMO GARZON ROMERO**, dentro del término de 30 días, so pena de dará aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


BEATRIZ EUGENIA ORDÓÑEZ OSORIO
JUEZA